



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

TITULO

**DESPIDO DISCRIMINATORIO: UNA SENTENCIA ARBITRARIA
Y SU IMPACTO EN LA FUNCION JUDICIAL**

Guillermo Lázaro Ayerbe

Legajo: VABG94059

DNI: 14026604

Entregable IV

Tutora: Dra. María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: I. Introducción – II. Breve descripción del problema jurídico del caso – III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – IV. Análisis de la ratio decidendi – V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – VI. Postura del autor – VII. Conclusión – VIII. Listado de Referencias Bibliográfica.

I. Introducción

En virtud de la importancia y relevancia jurídica del fallo bajo análisis “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido” (C.S.J. 754/2016/RH1. Corte Suprema Justicia de la Nación. Fecha: 10 de junio, 2021), resulta necesario analizar tanto el hecho como el contexto en que se desarrolló, en tanto su aplicación puede extenderse a otras personas o actores de la vida cotidiana.

En virtud de ello, cabe señalar que la actora, preceptora de un colegio secundario de Córdoba capital, había ejercido su derecho a demandar a la entidad educativa con el propósito de obtener la declaración de nulidad de su despido, con la consecuente reinstalación a su puesto de trabajo. En ese sentido, la desvinculación por parte del colegio se produjo luego de que se hiciera pública su relación de pareja con un ex alumno del colegio en un programa de televisión, lo cual consideró como un acto discriminatorio.

En ese sentido, fuera de las aristas y consideraciones particulares del caso en cuestión, se puede decir que a diario nos encontramos con problemas de discriminación. Así, muchas veces estos actos discriminatorios tienen consecuencias directas en la vida de las personas, tanto en su faz jurídica como en la personal. Esta realidad no es algo que se circunscriba sólo a nuestro país sino que, por el contrario, es una problemática global.

En ese orden de ideas, cabe señalar que existen distintos tipos de actos discriminatorios a causa de razones diversas, como: raza, color, religión, preferencia sexual, ideas políticas, comportamiento social, etc. Cabe señalar que todos ellos resultan condenables, toda vez que vulneran derechos y garantías que provienen de nuestra Carta Magna, como así también de otras leyes y regulaciones por debajo de ésta (Ley Nacional 23.592).

En el sentido expuesto, la importancia del fallo bajo análisis, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (en adelante C.S.J.N.) que hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario federal planteado por la trabajadora despedida del establecimiento educativo cordobés, radica en que no sólo atiende aspectos específicos del Derecho Laboral (despido arbitrario), sino también que lo hace respecto al Derecho Constitucional, más específicamente con el derecho a no ser discriminado y la privacidad del trabajador en su faz personal.

Así, la C.S.J.N. manifestó que la sentencia del *a quo* no representó un acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencias, conforme los principios de no contradicción y de razón suficiente.

En ese sentido, se presenta una contradicción entre lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (en adelante T.S.J.), con respecto a la prueba existente, la carga y su interpretación y el análisis y conclusión desarrollados por la C.S.J.N.

En efecto, resulta conveniente realizar una descripción de los hechos y las distintas instancias procesales para así poder relacionar el problema jurídico planteado con la resolución del tribunal. Por otro lado, corresponde explicar brevemente los argumentos jurisprudenciales y doctrinarios en los que se basó el máximo tribunal federal para emitir su fallo.

II. Breve descripción del problema jurídico planteado

En primer lugar, en los considerandos de la sentencia del máximo tribunal nacional, que debía decidir sobre un recurso de hecho deducido por la parte actora contra un fallo en segunda instancia del T.S.J. cordobés; refirió que éste tribunal provincial omitió por completo tratar el planteo de la empleadora.

La C.S.J.N. hizo suyo el dictamen del Procurador Fiscal de la Nación (en adelante P.F.N.) para emitir su sentencia y, a partir de este dictamen, surge que existe un problema de prueba. Ello se encuentra explicitado en la conclusión del P.F.N., ocasión en la que manifestó: “*La sentencia cuestionada no dio un adecuado tratamiento a las cuestiones planteadas, tornando inefectiva la tutela antidiscriminatoria que establece la ley federal*”. (Abramovich, 2021).

En ese sentido, no hubo una ponderación por parte del *a quo* en cuanto a lo expresado reiteradamente por la C.S.J.N. respecto a la regla interpretativa para establecer si existió un caso discriminatorio.

Por otra parte, en lo referente a la carga de la prueba del acto discriminatorio por parte del demandado, la C.S.J.N. indicó que el tribunal *a quo* también hizo caso omiso a los estándares probatorios requeridos en la materia.

III. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La actora, Graciela Edith Caminos, empleada en el colegio Nuestra Señora de Loreto como preceptora, entabló una demanda ante la Cámara del Trabajo de la ciudad de Córdoba, en razón de su despido por considerar un acto discriminatorio lo dispuesto por el establecimiento educativo.

Así las cosas, la Cámara no hizo lugar a su demanda, lo que motivó la apelación de la decisión de primera instancia. Ingresado el caso en el T.S.J. provincial, éste rechazó

el recurso local deducido, en tanto entendió que la impugnación no contenía las condiciones mínimas de fundamentación y resultaba genérica.

Contra esa decisión del T.S.J. la preceptora presentó un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a la queja. En virtud de ello, la C.S.J.N., haciendo suyo el dictamen del P.F.N., hizo lugar a la queja y revocó la sentencia apelada.

IV. Análisis de la ratio decidendi

En primer lugar, se impone recordar que los integrantes de la C.S.J.N. fallaron en consonancia con el dictamen del P.F.N., al que se remitieron en un todo. Así, sólo el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz amplió los fundamentos del fallo, aunque siempre en concordancia con el resto de los ministros.

En ese sentido, los argumentos esbozados por el máximo tribunal de la nación se centraron en que el tribunal *a quo* prescindió de dar respuesta a los agravios presentados por la actora, esto es, que la verdadera causa del despido fue motivada por un trato discriminatorio.

Por otro lado, expresaron que el modo de resolver del T.S.J. cordobés omitió por completo tratar el planteamiento de la actora y, al mismo tiempo, ignoró decidir si realmente existió discriminación. Adicionalmente, indicaron que, al resolver como lo hizo, ese tribunal provincial invirtió la carga de la prueba a la empleada, cuando correspondía al empleador desvirtuar la sospecha de discriminación.

Desde el punto de vista doctrinario, la C.S.J.N. descalificó el acto jurisdiccional del T.S.J. en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por otra parte, en lo referente a lo jurisprudencial, la Corte Suprema aludió distintos fallos relacionados al emitir los fundamentos de su sentencia. Así, el máximo tribunal observó si el tratamiento sobre la discriminación tenía una justificación objetiva y razonable, y no por el contrario solo un examen comparativo y referencial, como realizó el T.S.J.

A modo de ejemplo, se pueden citar los fallos “Pellicori, Liliana S. c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” y “Varela, José Gilberto c/Disco S.A. s/ amparo sindical”. Estas sentencias específicamente, hacen referencia a la existencia de actos discriminatorios que devienen en un despido y, de acuerdo a lo dispuesto por el máximo tribunal, la carga probatoria estará a cargo del demandado, a quien se le imputa el hecho discriminatorio. Así, en los fallos mencionados se hizo referencia a la Ley Nacional 23.592, al tiempo de que esgrimió cómo debe ser interpretada y aplicada por parte de los tribunales inferiores.

En esa línea de ideas, el PFN en su dictamen también hizo referencia al fallo caratulado “Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios”, en el que se indicó que el examen de los requisitos procesales que realizan los superiores tribunales provinciales a efectos de habilitar la vía del recurso extraordinario federal, no

puede efectuarse con injustificado rigor formal, soslayando aspectos vitales e importantes presentados por los litigantes.

En un mismo sentido jurisprudencial, el PFN mencionó el fallo de la C.S.J.N. “Candia Acosta, Reina Teresa y otros/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ otros procesos incidentales”; en el que el máximo tribunal federal revocó la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el reclamo de la actora. Entre otros argumentos y hechos fácticos, la C.S.J.N. mencionó que existieron graves omisiones en la fundamentación del tribunal *a quo* y que, con ello, se afectó la garantía constitucional de defensa en juicio en forma directa e inmediata.

V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Luego de un análisis de las cuestiones planteadas en la sentencia, se encuentra como aspecto central un tópico del Derecho Laboral. A su vez, a partir de los argumentos y considerandos del fallo, se identifican temas constitucionales y de discriminación.

Adentrándonos en lo particular del fallo, se puede decir que, conceptualmente, se menciona la arbitrariedad de la sentencia dictada por el Tribunal en segunda instancia. Por otra parte, respecto de lo resuelto por el T.S.J., se observa un problema con la prueba y carga de la misma.

Seguidamente, tomando como temas de análisis la arbitrariedad y el problema de la prueba, desarrollaré los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que permitirán elaborar una postura desde una perspectiva de análisis crítico y estrictamente jurídico.

En el sentido expuesto, sobre los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad, la Suprema Corte de la Nación, entre los controles que realiza, cuenta el que hemos llamado, en otros trabajos, control de logicidad. Al elaborar la doctrina de la arbitrariedad ha incluido, como una sub-especie, los casos en los cuales se han violado algunos principios lógicos, especialmente, el de razón suficiente (por falta o insuficiente fundamentación) y el principio de no contradicción. La arbitrariedad es la consecuencia, y no la causa, de la inobservancia de los principios lógicos. (Ghirardi, 2004, p.1)

A lo largo del tiempo, la C.S.J.N. ha emitido fallos fundados en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. El primero de ellos fue dado en el veredicto de los autos “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y otro”, en el que determinó como los fallos de tribunales menores que no se basan o no cuentan con todo el apoyo legal y son fundados sólo en la voluntad de los jueces, habilitan las vías recursivas ante el máximo tribunal.

En el sentido expuesto, la doctrina de arbitrariedad de sentencia surge como una barrera a ejercer por la C.S.J.N. para la protección contra sentencias absurdas, en concordancia con lo establecido en pactos internacionales. Así, el Dr. Cassagne (2008)

manifiesta que lo establecido en los pactos internacionales en relación al principio de tutela efectiva es una consecuencia obligada del mismo.

Desde un punto de vista constitucional, tal como expone Pablo Manili (2009) “(...) *no puede decirse que la doctrina de la arbitrariedad sea contraria a la constitución nacional, sino todo lo contrario: es la garantía del cumplimiento de los arts. 17, 18 y 28 CN por parte de los jueces inferiores.*”

Ahora bien, a fin de ilustrar la importancia y características de la arbitrariedad de la sentencia, se pueden mencionar los datos consignados en el estudio realizado por Lynch-Bierzychudek (2006), que indicó que su utilización en nuestro país ocupa el 50% del trabajo del máximo tribunal de la nación y, adicionalmente, sus miembros le dedican el 75% de su tiempo.

En cuanto al problema jurídico de la prueba, expresado por el máximo tribunal de la Nación, se observa que éste se encuentra subsumido en la arbitrariedad de la sentencia toda vez que la C.S.J.N. manifestó que el Tribunal Supremo de Justicia hizo caso omiso a los estándares probatorios en la materia. De esta manera, los lineamientos que debió haber seguido el tribunal de segunda instancia en la falta de apoyo y sustento legal sobre los mismos, derivaron en aquella arbitrariedad de sentencia.

Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia referida a fallos donde el fundamento es la arbitrariedad de la sentencia, se han enumerado algunos de ellos como el de los autos caratulados “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y otro” que dio origen a este instituto doctrinario hace más de cien años. Es importante destacar esta jurisprudencia originaria, dado que existió a lo largo de estos años gran cantidad de fallos de la C.S.J.N. basados en la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias de los tribunales inferiores.

Así las cosas, en otro fallo de trascendencia “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nazareno, Diego Martín c/ Comisión Nacional de Comunicaciones” la C.S.J.N. resolvió cuándo es procedente determinar la arbitrariedad de la sentencia. Así, los miembros del tribunal hicieron suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, quien detalló pormenorizadamente las causales a partir de las cuáles se puede dar la arbitrariedad de una sentencia.

VI. Postura del autor

En virtud de lo expuesto, basado en el análisis conceptual y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del fallo de referencia, se puede afirmar que la sentencia del máximo tribunal de la nación viene a remediar las fallas procesales y argumentativas del tribunal de primera instancia como así también el de alzada.

En ese sentido, resulta interesante destacar que todos los integrantes de la C.S.J.N. votaron de manera uniforme y que sólo el Dr. Rosenkrantz, quien adhirió en un todo al dictamen del P.F.N, amplió los fundamentos, manifestando que el fallo no implica la facultad constitucional que tiene el empleador a despedir sin causa.

A juicio del autor, esta aclaración es de gran importancia dado que no se puede limitar el despido sin causa de un empleado, siempre y cuando la no causa fuera aparente y en realidad esté motivada en otras razones ocultas, como puede ser la discriminación por distintos motivos. De ser así, el despido tendría otras consideraciones y efectos jurídicos.

Esta sentencia pone un freno a situaciones de discriminación y garantiza la vigencia de la Ley 23.592, como así también es un antecedente de vital importancia para el actuar y proceder de los tribunales inferiores al momento de fallar sobre estas cuestiones.

En virtud de ello, se puede afirmar que el dictamen del P.F.N., al que adhirieron todos los miembros de la C.S.J.N., es sumamente sólido y rebate en forma integral y completa los argumentos vertidos por los tribunales inferiores. El autor adhiere en un todo al mismo ya que refleja jurídicamente sus convicciones y creencias.

A modo de comentario, de persistir este tipo de fallos de los tribunales inferiores (primera y segunda instancia) se corre el riesgo de que la C.S.J.N. deba entender, día a día, un mayor número de recursos extraordinarios o de queja, con la consiguiente demora procesal y desviando al máximo tribunal de otras cuestiones inherentes a su función judicial (i.e. temas constitucionales, etc.).

A juicio del autor, previo a la actuación de la C.S.J.N., sobre el fallo bajo análisis que se discutió en tres instancias, los tribunales inferiores deberían conocer las circunstancias relevantes de la causa, merituar la prueba, etc., para evitar que la parte damnificada por una sentencia adversa recurra al máximo tribunal para su revisión.

De ninguna manera debe entenderse que el autor piensa que los ciudadanos no tienen derecho a recurrir a la C.S.J.N., si las circunstancias procesales así lo permiten, solo que muchos de los recursos ante el máximo tribunal se evitarían si las instancias previas a la C.S.J.N. dictaran sentencias que no estuvieran enmarcadas en la arbitrariedad de las mismas.

VII. Conclusión

A partir de un recurso de queja interpuesto ante el máximo tribunal federal por una trabajadora por despido arbitrario, la C.S.J.N. revierte el fallo de segunda instancia del T.S.J. cordobés, dando la razón a la demandante.

El P.F.N. emite un dictamen, al que adhieren todos los ministros, en el que observa que el problema jurídico planteado sobre discriminación es resuelto en favor de la trabajadora, fijando una vez más su posición fundada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia y valoración de la prueba.

El fallo es de vital importancia y marcado valor jurisprudencial ante casos de discriminación ya que señala cómo deben evaluar los tribunales inferiores los hechos y antecedentes de las causas que llegan a sus estrados para su juzgamiento en torno a estos

reclamos judiciales. Concurrentemente al tema de la discriminación, la sentencia refiere a que los aspectos inherentes a la vida privada de un trabajador, en principio, no pueden generar consecuencias jurídicas en relación a su trabajo.

Si tenemos en cuenta la fecha del fallo emitido por la C.S.J.N., junio 2021, el mismo adquiere aun mayor relevancia atento a los crecientes, y cada vez más comunes, problemas de discriminación en todas sus facetas, fijando doctrinariamente y del lado de la jurisprudencia una contundente y clara posición al respecto.

VIII. Listado de referencias bibliográficas

a. Doctrina

Cassagne, J.C. (2008). La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial. *Revista Jurídica Argentina La Ley* (E), 1274-1289.

Ghirardi, O. (2004). Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la C.S.J.N. *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, 1.

Lynch-Bierzychudek (2006). La Arbitrariedad en la Corte Suprema. *Fores, foro de estudios sobre la administración de justicia*.

Manili, P. (2009). Cien años de arbitrariedad. Desafíos de una doctrina centenaria de la Corte Suprema. *Revista Jurídica Argentina La Ley*.

b. Legislación

Constitución Nacional, Art 19 (1 de Mayo 1853).

Ley 23.592, Art 1 (31 de Marzo 1997).

c. Jurisprudencia

P.F.N., dictamen del Procurador Fiscal al que adhirió la C.S.J.N. en el fallo en cuestión bajo análisis. (2019).

C.S.J.N., Rey, Celestino M. c/Rocha, Alfredo y otro. Fallos: 112:384 (1909).

C.S.J.N., Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios. Fallos: 326:1349 (2003).

C.S.J.N., Candia Acosta, Reina Teresa y otros/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros s/ otros procesos incidentales. Fallos: 770/2017/RH1 (2019).

C.S.J.N., Pellicori, Liliana S. c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Fallos: 334:1387 (2018)

C.S.J.N., Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo. Fallos: 337:611 (2014).

C.S.J.N., Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nazareno, Diego Martín c/ Comisión Nacional de Comunicaciones". (2011)

C.S.J.N., Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Marini, Pablo Augusto c/ Asociación Civil Universidad del Salvador s/ despido”. Fallos: 343:2011 (2020)

C.S.J.N., Varela, José Gilberto c/Disco S.A. s/amparo sindical”. Fallos: 341:1106 (2018)